



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001-31-05-003-2020-00420-01
<b>Juzgado de origen</b>	Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Juan Guillermo Álvarez Uribe a través de su guardadora
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	<b>Revoca sentencia.</b> Pensión de invalidez – Condición más beneficiosa
<b>Sentencia No.</b>	<b>382</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 098 del 6 de mayo de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Procura la demandante (Págs. 4 ss– Archivo 01Expediente.PDF):

**PRIMERO:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., al pago de la pensión de invalidez, a favor de JUAN GUILLERMO ALVAREZ URIBE, a partir del 13 de marzo año 2015.

**SEGUNDO:** Reconocer los reajustes de las mesadas pensionales, a favor del señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ URIBE, a partir del 13 de marzo del año 2015.

**TERCERO:** Reconocer las mesadas adicionales de Ley, a favor del señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ URIBE, a partir del 13 de marzo del año 2015.

**CUARTO:** Reconocer los intereses moratorios, a favor del señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ URIBE, a partir del 13 de marzo del año 2015.

**QUINTO:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a las costas que incluyen las agencias en derecho.

## 2.1. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible en las páginas 92 ss. del archivo 01Expediente.PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

### 2.1.2. Decisión de primera instancia.

El *a quo* dictó sentencia No 98 del 6 de mayo de 2021. En su parte resolutive, decidió:

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para las mesadas pensionales causadas desde el **13/03/2015 hasta el 19/12/2015** propuestas por **COLPENSIONES** respecto del retroactivo pensional reclamado por el actor; y **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la parte demandada por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer al señor JUAN GUILLERMO URIBE CARDONA, la pensión de invalidez a partir del 13 de marzo de 2015, con la afectación del fenómeno prescriptivo señalado en el numeral anterior.

**TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor JUAN GUILLERMO URIBE CARDONA a través de su guardadora CONSUELO URIBE CARDONA, el retroactivo pensional liquidado desde el 19/12/2015 y hasta el 31/03/2021, el cual asciende a la suma de **\$53.869.647**. A partir del 01/04/2021 la mesada a percibir es la equivalente al salario mínimo legal para cada año, suma que recibirá debidamente indexada desde el 19/12/2015 y hasta la ejecutoria de la presente decisión, a partir de dicha ejecutoria se reconocerá en favor de la parte activa los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES** realizar los descuentos que por concepto de salud haya lugar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de **\$2.600.000 M/CTE.** como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente decisión por resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES, conforme lo ordena el artículo 69 del CPTySS

Para adoptar tal determinación, adujo que el accionante nació el 16 de julio de 1987. Cotizó durante su vida laboral 311 semanas. No contaba con semanas cotizadas antes de la Ley 100 de 1993. Mediante dictamen 3470267 del 29 de abril de 2019 dictaminó una PCL de 98.5% con estructuración del 13 de marzo de 2015. Sostuvo que la norma a aplicar es la ley 860 de 2003. Que entre el 13 de marzo de 2012 al 13 de marzo de 2015 el accionante cuenta con 41 semanas. Seguidamente, en virtud de la condición más beneficiosa se remite a lo consagrado en los artículos originales 37 y 38 de la ley 100 de 1993. Manifiesta que reúne los requisitos puesto que el accionante cuenta con 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo y 26 semanas en el último año antes de la estructuración de la invalidez. Frente a la prescripción, manifiesta que, como se reclamó el derecho pensional el 19 de diciembre de 2018, las

mesadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2015 se encuentran prescritas. Sostiene que si bien la Corte Suprema de Justicia señala que la condición más beneficiosa se aplica tan solo hasta tres años después de la modificación de la Ley 100 de 1993, no puede pasarse por alto que el accionante siguió cotizando al sistema por las incapacidades que se generaron con posterioridad a la fecha de estructuración, cotizaciones que no pueden ser desatendidas. No resultan procedente los intereses moratorios por cuanto la negativa de Colpensiones se debió al estricto cumplimiento de la ley.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, Colpensiones formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación**

En síntesis, señala que al accionante no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez con aplicación de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que no contaba con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. El accionante tampoco cotizó 147 semanas en toda su vida laboral por lo que no le era aplicable la Ley 100 en su versión original ni el Acuerdo 49 de 1990. Si bien cotizó 300 semanas después de la estructuración de la invalidez, las semanas en mención no pueden tenerse en cuenta por cuanto no padece una enfermedad degenerativa o congénita. Por tanto solicita se revoque la sentencia.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

¿Al accionante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa?

## **2. Respuesta al interrogante.**

2.1 La respuesta es **negativa**. No se cumple con los requisitos legales para la pensión de invalidez. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

### **2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.**

Sin embargo, existen casos en los cuales el solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica, circunstancia que permite la aplicación del principio de la **condición más beneficiosa** que propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Frente a la aplicación de la condición más beneficiosa para pensiones de invalidez, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, sostuvo la Sala de Casación Laboral:

*“En ese sentido, desde la sentencia a que alude la censura CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, se dejó sentado por esta Corporación la posibilidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y las Leyes 797 y 860 de 2003, advirtiéndose que ello era posible siempre que en la fecha de la estructuración de la invalidez y en la de entrada en vigencia de la nueva norma, se cumplieran los requisitos de la disposición anterior, lo que para la pensión de invalidez se expresó así «[...] que para quienes hubieran dejado de cotizar al sistema, cuenten con 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez y, en segundo término, es menester que también registren un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que comenzó a regir el 29 de diciembre de 2003 según el Diario Oficial No. 45.415».*

*El anterior criterio fue reiterado, precisado y limitado por esta Corporación, para el caso de la pensión de invalidez en sentencia CSJ SL2358-2017, reproducida entre otras, en las providencias CSJ SL2796-2020, CSJ SL3102-2020 y CSJ SL3055-2020, CSJ SL3660-2020 en las que se ha mantenido sin variación. En la primera mencionada se precisó:*

***D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003***

*Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.*

*Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «“derechos” que no son derechos», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.*

*De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.*

*Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.*

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”<sup>1</sup>*

Por el contrario, la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2019 que ajustó el criterio instituido en la SU 442 de 2016, señaló que “solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “**test de procedencia**” de que trata el título 3 supra **resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003**”. (Negrilla fuera de texto)

Así entonces, indicó que el “*Test de Procedencia*” se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos:

---

<sup>1</sup> SL2187-2022

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez
<b>Cuarta condición</b>	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

La Sala mayoritaria anteriormente acogía el criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, resultan oportunos y se comparten los motivos por los cuales aquella Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, en virtud de dicho principio. Criterio jurídico que esta Sala mayoritaria acoge. Es así como en sentencia SL184-2021, si bien se refiere a un caso de pensión de sobrevivientes, los mismos argumentos resultan aplicables para este caso, pues en ella no se da acogida a la aplicación del test de procedencia, en los siguientes términos:

*“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.*

*Por otra parte, la aplicación ultraactiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que*

*el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).*

*Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.*

*En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

*Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”*

Dicha postura es la actualmente acogida por la Sala de Casación Laboral en sentencias SL1362-2022, SL2187-2022, SL1074 de 2021, etc.

### **2.1.2. Caso Concreto**

En el presente caso, del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones, se tiene que el demandante fue calificado con un 90.5% de PCL de origen común por secuela de traumatismo intracraneal, con fecha de estructuración del 13 de marzo de 2015 (Págs. 52 ss Archivo 01Expediente.PDF).

La norma que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez del actor es la Ley 860 de 2003. Según la historia laboral emitida por Colpensiones<sup>2</sup>, entre el 13 de marzo de 2012 al 13 de marzo de 2015, el actor no cuenta con las 50 semanas. Tan solo cuenta con 41.17 semanas, como se evidencia a continuación:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO			
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	16/07/1967
Número de Documento:	1067990174	Fecha Afiliación:	29/06/2006
Nombre:	JUAN GUILLERMO ALVAREZ URIBE	Correo Electrónico:	
Dirección:	MANZANA Z CASA 13 LA MARIANA	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
7548764	WHITMAN OYUELA RAMIR	01/06/2006	30/06/2006	\$27.000	0,29	0,00	0,00	0,29
7548764	WHITMAN OYUELA RAMIR	01/07/2006	31/07/2006	\$272.000	1,30	0,00	0,00	1,00
75002850	ADALBERTO VELARDE BO	01/12/2006	31/12/2006	\$136.000	1,43	0,00	0,00	1,43
800187442	MONTAJES Y SUMINISTR	01/01/2008	31/01/2008	\$217.000	1,86	0,00	0,00	1,86
800187442	MONTAJES Y SUMINISTR	01/02/2008	31/03/2008	\$900.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800187442	MONTAJES Y SUMINISTR	01/03/2009	31/03/2009	\$485.000	3,86	0,00	0,00	3,86
800187442	MONTAJES Y SUMINISTR	01/04/2009	31/05/2009	\$538.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800187442	MONTAJES Y SUMINISTR	01/06/2009	31/12/2009	\$600.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800187442	MONTAJES Y SUMINISTR	01/01/2010	30/09/2010	\$622.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800187442	MONTAJES Y SUMINISTR	01/10/2010	31/10/2010	\$21.000	0,14	0,00	0,00	0,14
800626257	INGENIERIA Y MONTAJE	01/04/2011	30/04/2011	\$643.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800626257	INGENIERIA Y MONTAJE	01/06/2011	30/06/2011	\$850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800626257	INGENIERIA Y MONTAJE	01/07/2011	31/07/2011	\$214.000	1,14	0,00	0,00	1,14
800647781	ENECON S.A.S	01/05/2014	31/05/2014	\$275.000	1,57	0,00	0,00	1,57
800647781	ENECON S.A.S	01/06/2014	30/06/2014	\$1.292.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/07/2014	31/07/2014	\$865.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/08/2014	31/08/2014	\$1.085.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/09/2014	30/09/2014	\$1.005.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/10/2014	31/10/2014	\$997.000	3,14	0,00	0,00	3,14
800647781	ENECON S.A.S	01/11/2014	30/11/2014	\$954.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/12/2014	31/12/2014	\$860.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/01/2015	31/01/2015	\$1.079.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/02/2015	28/02/2015	\$1.005.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/03/2015	31/03/2015	\$809.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/04/2015	31/07/2015	\$750.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800647781	ENECON S.A.S	01/08/2015	31/08/2015	\$644.350	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/09/2015	31/10/2015	\$701.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800647781	ENECON S.A.S	01/11/2015	30/11/2015	\$715.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/12/2015	31/12/2015	\$648.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/01/2016	31/01/2016	\$689.455	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/02/2016	29/02/2016	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/03/2016	31/03/2016	\$698.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/04/2016	30/04/2016	\$742.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/05/2016	30/06/2016	\$750.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800647781	ENECON S.A.S	01/07/2016	31/07/2016	\$1.045.000	3,00	0,00	0,00	3,00
800647781	ENECON S.A.S	01/08/2016	31/08/2016	\$740.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/09/2016	30/09/2016	\$689.455	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/10/2016	31/10/2016	\$712.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/11/2016	30/11/2016	\$689.455	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/12/2016	31/12/2016	\$712.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/01/2017	31/01/2017	\$762.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/02/2017	28/02/2017	\$368.859	4,29	0,00	0,00	4,29

**C 1067990174 JUAN GUILLERMO ALVAREZ URIBE**

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800647781	ENECON S.A.S	01/03/2017	31/03/2017	\$762.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/04/2017	30/04/2017	\$738.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/05/2017	31/05/2017	\$762.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/06/2017	30/09/2017	\$798.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800647781	ENECON S.A.S	01/10/2017	30/11/2017	\$368.859	4,29	0,00	0,00	4,29
800647781	ENECON S.A.S	01/12/2017	31/08/2018	\$390.621	19,29	0,00	0,00	19,29
800647781	ENECON S.A.S	01/09/2018	30/11/2018	\$761.242	12,86	0,00	0,00	12,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS								
311,00								
[*] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RINGON INCLUIDAS EN EL CAMPO [9] "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":								
0,00								

<sup>2</sup> Págs. 09 a 11 Archivo 04PDF y 273 a 277 Archivo 09 PDF

Ahora, al no haberse estructurado el estado de invalidez de la parte actora hasta el 26 de diciembre del año 2006, tampoco resulta procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para determinar la procedencia de la pensión de invalidez con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993 en su versión original.

De igual forma, no resulta procedente la contabilización de las semanas posteriores a la fecha de estructuración, como erradamente lo afirma la juez de primera instancia, puesto que para la aplicación del precedente jurisprudencial frente a enfermedades crónicas o degenerativas, debe demostrarse que se efectuaron con fundamento en la capacidad de trabajo residual del afiliado. En este caso, según se observa en el dictamen pericial referido anteriormente, el accionante se encontraba hospitalizado y postrado en cama desde el día en que tuvo lugar la lesión craneoencefálica, por lo que las semanas cotizadas con posterioridad no se efectuaron con base en dicha capacidad residual.

Conforme a lo expuesto se revocará la sentencia de primer grado.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte actora.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de apelación, por las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de las dos instancias a la parte demandante y en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**